



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
**MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-057-2020-00292-02  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento el derecho  
Demandante: Milton René Flórez Holguín  
Demandada: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá –UAECOBB-  
Asunto: Resuelve apelación auto que rechaza demanda

## 1. ASUNTO

Procede la sala de decisión a resolver el recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda presentada por el señor Milton René Flórez Holguín contra la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en adelante UAECOBB, al no haber sido subsanada.

## 2. ANTECEDENTES

**2.1** El demandante a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva<sup>1</sup> contra la UAECOBB, no obstante, mediante providencia de 29 de abril de 2022<sup>2</sup> proferida por esta corporación, al resolver la apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago, se le ordenó al juzgado de instancia tramitar la presente demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**2.2** A través de auto de 31 de mayo de 2022<sup>3</sup> el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dio cumplimiento a la orden impartida, razón por la cual realizó el estudio de admisión de la demanda acorde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en virtud de ello decidió inadmitirla para que de conformidad con el artículo 170 del CPACA, la parte actora procediera a corregir los siguientes defectos, so pena de rechazarla:

- “a) (numeral 2º del artículo 162 ibídem) Expresar con precisión y claridad las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho que deberán ser objeto de decisión por la jurisdicción, individualizando los actos administrativos sometidos a control de legalidad, con determinación del quantum del restablecimiento solicitado.
- b) (numeral 3º del artículo 162 ibídem) Presentar debidamente determinados, clasificados y numerados los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones.

---

<sup>1</sup> Documento No. 3 - Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 14 - Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Documento No. 16 - Expediente digital Samai.

- c) (numeral 4° del artículo 162 ibídem) Indicar las normas violadas y explicar el concepto de la violación por causa de la expedición de los actos administrativos demandados.
- d) (numeral 5° del artículo 162 ibídem) La petición de pruebas que pretenda hacer valer el demandante para sustentar sus aspiraciones.
- e) (numeral 8° del artículo 162 ibídem) Acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a través del correo electrónico registrado.
- f) (numeral 1° del artículo 161 ibídem) Acreditar el cumplimiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, por tratarse de pretensiones de contenido patrimonial susceptibles de transacción, como es el reconocimiento de horas extras y reliquidación de recargos y cesantías, referidas a la nulidad de actos administrativos expedidos con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021.
- g) (artículo 74 C.G.P.) Allegar poder suficiente para actuar en representación del demandante, en el que se determine con claridad el asunto que será sometido a conocimiento de la jurisdicción, pues el aportado refiere al trámite de un proceso diferente del previsto por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y no se identifica con la causa ni objeto del proceso ordinario”.

**2.3** A su vez, la parte actora remitió el memorial de subsanación<sup>4</sup> el 13 de junio siguiente, en el que adjuntó nuevamente la demanda, respecto de la cual se observa que estableció como pretensiones que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 185 de 27 de marzo de 2015 y 007 de 8 de enero de 2016 proferidas por la UAECOB; para que en su lugar, se declare que la entidad le adeuda las horas extras, recargos nocturnos, compensatorios, dominicales y festivos, y demás emolumentos a que tiene derecho.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se condene a la UAECOB a reconocer y pagarle de manera indexada y con intereses moratorios las sumas adeudadas por concepto de trabajo suplementario, a partir del 4 de febrero de 2012 y hasta que se produzca la sentencia condenatoria.

### **3. LA PROVIDENCIA APELADA**

Mediante auto de 29 de julio de 2022<sup>5</sup>, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la demandante, por cuanto no fue subsanada, dado que no acreditó el requisito de conciliación extrajudicial, ni la remisión simultánea de la demanda y los anexos a la entidad demandada.

Para el efecto, arguyó que en la oportunidad concedida la parte activa presentó una nueva demanda, con la cual pretendió dar alcance a la mayoría de las causales de inadmisión relacionadas con ella. Por lo tanto, procedió a revisar de manera puntual cada punto de inadmisión y encontró lo siguiente:

- i) La demanda es suficiente para tener subsanados los yerros enrostrados respecto de las pretensiones, hechos, petición de pruebas, normas y concepto de violación.

---

<sup>4</sup> Documento No. 17 - Expediente digital Samai.

<sup>5</sup> Documento No. 19 - Expediente digital Samai.

- ii) El poder allegado es suficiente para actuar dentro del presente contradictorio.
- iii) En cuanto a la documental aportada para acreditar el cumplimiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, sostiene que no es suficiente, teniendo en cuenta que corresponde a la convocatoria y no a la celebración de audiencia de conciliación, así como tampoco dejó constancia de no acuerdo conciliatorio. Además, en el trámite aludido no se convocó a la UAECOB, sino que aparece como convocada la Alcaldía de Bogotá D.C. - municipio de Bogotá.
- iv) Respecto del documento aportado para acreditar el cumplimiento del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, considera que no es suficiente, debido a que no da cuenta del envío del archivo adjunto contentivo de la demanda.

Conforme a lo anterior, concluyó que se debía rechazar la demanda en aplicación del numeral 2.º del artículo 169 del CPACA, al no haber sido subsanada conforme a las formalidades mencionadas.

#### 4. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación<sup>6</sup>, manifestando que lo argumentado por la *a quo* para justificar el rechazo de la demanda no tienen ningún fundamento legal, toda vez que atendió en debida y oportuna forma los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 31 de mayo de 2022.

Para sustentar el argumento, sostuvo que el 13 de junio de 2022 presentó ante el juzgado de instancia la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y que anexó como prueba la solicitud de conciliación radicada el mismo día ante la Procuraduría General de la Nación –PGN-.

Seguidamente, indicó que el 28 de julio de 2022 se llevó acabo la respectiva audiencia de conciliación que contó con la asistencia del apoderado de la accionada, y en la constancia expedida se indicó que se declaraba fallida. Por lo tanto, el 1.º de agosto siguiente procedió a remitir al despacho de primera instancia los respectivos soportes, tal como obra en el micrositio de consulta de procesos judiciales del Consejo Superior de la Judicatura.

En esa medida, adujo que el despacho de instancia está desconociendo tanto lo ordenado por esta corporación como por el mismo juzgado, en consideración a que conforme al artículo 20 de la Ley 640 de 2001 la PGN cuenta con el término legal de hasta 3 meses para realizar la audiencia, contados desde la fecha de radicación de la solicitud, razón por la cual, al expedir el auto que rechazó la demanda pasó por alto dicho termino, y a su vez contradijo la adecuación ordenada.

Lo anterior, debido a que sería imposible que dentro del término de 10 días que se tenían para adecuar la demanda se realizara la solicitud, la convocatoria, la audiencia, y se allegara copia del acta y constancia de la audiencia de conciliación. No obstante, el requisito de procedibilidad lo acreditó el 28 de julio de 2022, es decir, un día antes de que

---

<sup>6</sup> Documento No. 21 - Expediente digital Samai.

se expidiera el auto que rechazó la demanda, quedando demostrado que cumplió en forma oportuna con dicha exigencia.

Ahora bien, en cuanto a que dentro del trámite aludido no se convocó a la demandada sino a la Alcaldía de Bogotá D.C. municipio de Bogotá, afirma que: i) pese a que en el registro de la ventanilla de radicación en sede electrónica de la PGN en efecto se mostraba como convocada esta última, dicha denominación aparece de forma automática; ii) en la dirección y en el correo electrónico se precisa que la convocada es Bogotá D.C.- UAECOB así: “Calle 20 # 68A-06 de Bogotá” y [notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co), y iii) en el acta y en la constancia de la audiencia de conciliación realizada el 28 de julio de 2022, figura como convocada y asistente a dicha audiencia: Bogotá D.C.- UAECOB.

De otro lado, respecto al envío de la demanda y los anexos a la demandada, alega que contrario a lo señalado por la *a quo*, la subsanación y anexos de la demanda fueron debidamente enviados a la entidad accionada en el respectivo archivo adjunto, como se evidencia en los dos folios allegados con el recurso.

Agrega que, de una simple comparación de los anexos que adjunta se evidencia que efectivamente subsanó la demanda, y los anexos fueron enviados el 13 de junio de 2022 sobre las 3:07 PM a la entidad demanda ([notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co)), con copia al abogado que la representa ([ricardoescuderot@hotmail.com](mailto:ricardoescuderot@hotmail.com)), así como al procurador Néstor Gerardo Clavijo ([ngclavijo@procuraduria.gov.co](mailto:ngclavijo@procuraduria.gov.co)); siete (7) minutos después, procedió a realizar la radicación de la subsanación en el despacho, tal como consta en la consulta del micrositio de consulta de procesos judiciales del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, indicó que la impresión del correo fue anexada a la subsanación de la demanda.

En consonancia con lo anterior, considera que la demanda debe ser admitida por cumplir la totalidad de los requisitos, y porque no existe fundamento fáctico o legal alguno que sustente el rechazo de la demanda decidido por el despacho de primera instancia, máxime si se tiene en cuenta que con esa decisión el despacho desconoció el principio constitucional de primacía de lo sustancial sobre lo formal, porque lo sustancial es que se dio cumplimiento irrestricto a la subsanación de la demanda ordenada.

## 5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

### 5.1 Competencia

Esta corporación es competente en sala de decisión para resolver de plano el presente recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>7</sup>, en concordancia con los artículos 125 y 153 del mismo estatuto.

### 5.2 Problema jurídico

---

<sup>7</sup> “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

Se contrae a establecer si, ¿fue acertada la decisión de la *a quo* de rechazar la demanda al no haber sido subsanada, o si, por el contrario, debió proceder al estudio de admisión, al haber acreditado el actor que agotó la conciliación extrajudicial y efectuó la remisión simultánea de la demanda y los anexos a la entidad accionada?

### 5.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

#### 5.3.1 Tesis del apelante

Argumenta que el rechazo de la demanda no tiene ningún fundamento legal, toda vez que atendió en debida y oportuna forma los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 31 de mayo de 2022, en tanto que: **i)** le era imposible agotar el requisito de conciliación extrajudicial en 10 días, puesto que la PGN cuenta con 3 meses para llevar a cabo la respectiva audiencia, no obstante, con la subsanación aportó la constancia de convocatoria, y el 1.º de agosto de 2022 envió al despacho el acta de conciliación que la declaraba fallida, trámite en el que obraba como convocada Bogotá D.C.-UAECOB; y **ii)** la subsanación de la demanda y los anexos fueron enviados el 13 de junio de 2022 sobre las 3:07 PM a la entidad demanda, con copia al abogado que la representa y al procurador Néstor Gerardo Clavijo; siete (7) minutos después, procedió a realizar la radicación de la subsanación en el despacho, respecto de lo cual anexó pantallazo en la subsanación de la demanda.

#### 5.3.2 Tesis del juzgado de instancia

Rechazó la demanda presentada al no haber sido subsanada, teniendo en cuenta que el actor no acreditó: **i)** el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que el documento aportado con la subsanación de la demanda corresponde a la convocatoria y no a la celebración de audiencia de conciliación, así como tampoco dejó constancia del no acuerdo conciliatorio. Además, en el trámite aludido no se convocó a la UAECOB, sino a la Alcaldía de Bogotá D.C. - municipio de Bogotá; y **ii)** el envío de la demanda y los anexos a la demandada, debido a que la documental aportada no es suficiente, toda vez que no da cuenta del envío del archivo adjunto contentivo de la demanda.

#### 5.3.3 Tesis de la sala

La sala considera que en el presente asunto se debe revocar el auto apelado, por cuanto: **a)** el apoderado judicial de la parte actora acreditó el envío de la subsanación de la demanda y los anexos a la entidad demandada en el término otorgado en el auto inadmisorio proferido el 31 de mayo de 2022, esto es, el día 13 de junio de 2022, y **b)** en el presente caso no se podía exigir el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, como quiera que por tratarse de un asunto laboral, esta se torna facultativa. En consecuencia, se deberá ordenar al juzgado de instancia realizar el estudio de admisión de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

## 6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

### 6.1 La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

De conformidad con el artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que la conciliación prejudicial es un requisito previo para la

interposición de “toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

No obstante, dicha modificación agregó lo siguiente:

“El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida”.

## 6.2 Requisitos de la demanda

La Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, incorporó en el Título V un acápite dedicado a los requisitos de la demanda, y específicamente en el artículo 162 señaló que toda aquella que se presente ante esta jurisdicción: **i)** deberá dirigirse a quien sea competente; **ii)** contendrá la designación de las partes y de sus representantes; **iii)** lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; **iv)** los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; **v)** los fundamentos de derecho de las pretensiones; **vi)** las normas violadas y explicarse el concepto de su violación cuando se demanden actos administrativos; **vii)** la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer; **viii)** la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, y **ix)** el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

## 6.3 Del envío simultáneo de la demanda

De otra parte, el Gobierno nacional a través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 adoptó las medidas necesarias para la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizando de esa manera, el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, el inciso 4.º del artículo 6.º de la norma *ibidem*, establece lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la

demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Adicional a ello, la Ley 2080 de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, modificó el numeral 7.º y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, quedando de la siguiente manera:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

#### 6.4 Del rechazo de la demanda

Al respecto, la Ley 1437 de 2011 dispuso que cuando las exigencias determinadas en los artículos 161 a 167 *ibidem* no se encuentran plasmadas en debida forma en la demanda, el juez puede hacer uso de la facultad que a su vez le otorga el artículo 170, según el cual: “Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días”.

Transcurrido este término sin que la parte demandante subsane las falencias indicadas, el operador judicial puede proceder a rechazar la demanda, pues así lo dispone la parte final del precitado artículo.

En concordancia con lo anterior, el numeral 2 del artículo 169 *ibidem*<sup>8</sup>, también consagra como causal de rechazo de la demanda la inadmisión previa sin corrección oportuna por parte del actor.

### 7. CASO CONCRETO

En este asunto, el accionante pretende que se revoque el auto proferido el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda al no haber sido subsanada, teniendo en cuenta que el actor no acreditó: **i)** el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que el documento aportado con la subsanación de la demanda corresponde a la convocatoria y no a la celebración de audiencia de conciliación. Además, en el trámite aludido no se convocó a la UAECOB, sino a la Alcaldía de Bogotá D.C. - municipio de Bogotá; y **ii)** el envío de la demanda y los anexos a la demandada, debido a que la documental aportada no es

---

<sup>8</sup> Art.169 No.2 CPACA: “2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”.

suficiente, debido a que no da cuenta del envío del archivo adjunto contentivo de la demanda.

Al efecto, se tiene que la inconformidad de la parte activa radica en que: **i)** le era imposible agotar el requisito de conciliación extrajudicial en 10 días, puesto que la PGN cuenta con 3 meses para llevar a cabo la respectiva audiencia, no obstante, con la subsanación aportó la constancia de convocatoria, y el 1.º de agosto de 2022 envió al despacho el acta de conciliación que la declaraba fallida, en la que obraba como convocada Bogotá D.C.-UAECOB; y **ii)** la subsanación de la demanda y los anexos fueron enviados el 13 de junio de 2022 a la entidad demanda, con copia al abogado que la representa y al procurador; después, procedió a realizar la radicación de la subsanación en el despacho, respecto de lo cual anexó el pantallazo de la subsanación de la demanda.

En ese orden, para resolver el recurso de apelación interpuesto, es preciso recordar que el artículo 169 del CPACA establece que “se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”.

Adicionalmente, el artículo 170 del CPACA impone la inadmisión de la demanda cuando esta carezca de los requisitos señalados en la ley, los cuales deberán ser corregidos por la parte activa dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio de la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo tanto, para que sea aplicable la causal de rechazo establecida en el numeral 2 del artículo 169 *ibidem*, se requiere constatar que se haya inadmitido la demanda y que no haya sido corregida en debida forma en el término legal.

Así las cosas, procede a la sala a verificar la actuación procesal adelantada:

-. Inicialmente el accionante interpuso demanda ejecutiva el 7 de octubre de 2020, no obstante, mediante providencia de 29 de abril de 2022 proferida por esta corporación al resolver la apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago, se le ordenó al juzgado de instancia tramitar la presente demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

-. A través de auto de 31 de mayo de 2022, el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dio cumplimiento a la orden impartida, razón por la cual, realizó el estudio de admisión de la demanda acorde a la nulidad y restablecimiento del derecho, y en virtud de ello, decidió inadmitirla para que de conformidad con el artículo 170 del CPACA se procediera a corregir los siguientes defectos, so pena de rechazarla:

- i) Expresar con precisión y claridad las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho que deberán ser objeto de decisión por la jurisdicción, individualizando los actos administrativos sometidos a control de legalidad, con determinación del *quantum* del restablecimiento solicitado.
- ii) Presentar debidamente determinados, clasificados y numerados los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones.
- iii) Indicar las normas violadas y explicar el concepto de la violación por causa de la expedición de los actos administrativos demandados.

- iv) La petición de pruebas que pretenda hacer valer el demandante para sustentar sus aspiraciones.
- v) Acreditar el envío de copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada, a través del correo electrónico registrado.
- vi) Acreditar el cumplimiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, por tratarse de pretensiones de contenido patrimonial susceptibles de transacción, como es el reconocimiento de horas extras y reliquidación de recargos y cesantías, referidas a la nulidad de actos administrativos expedidos con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021.
- vii) Allegar poder suficiente para actuar en representación del demandante, en el que se determine con claridad el asunto que será sometido a conocimiento de la jurisdicción.

-. El actor remitió memorial de subsanación el 13 de junio siguiente, en el que adjuntó nuevamente la demanda, adecuando las pretensiones y demás exigencias requeridas por el juzgado de instancia.

-. Luego, mediante la providencia objeto de alzada de 29 de julio de 2022, el juez de conocimiento rechazó la demanda al considerar que no fue subsanada en debida forma.

Ahora bien, una vez revisadas tales actuaciones y los documentos obrantes, se tiene que en cuanto al envío simultáneo de la demanda, el actor lo acreditó plenamente en el escrito de subsanación, pues tal como se observa a folio 1 del documento No. 17 del expediente digital, fue enviada el 13 de junio de 2022 al correo de la entidad demandada ([notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co)) al mismo tiempo que al correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos ([correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)), así:

---

**De:** Jorge García <[jeligarcia49@hotmail.com](mailto:jeligarcia49@hotmail.com)>

**Enviado:** lunes, 13 de junio de 2022 3:14 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Cc:** [notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co) <[notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co)>; [ricardoescudero](mailto:ricardoescudero@ricardoescudero@hotmail.com) <[ricardoescudero@hotmail.com](mailto:ricardoescudero@hotmail.com)>; [Orfeo](mailto:Orfeo@agencia@defensajuridica.gov.co) <[agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co)>; [ngclavijo](mailto:ngclavijo@procuraduria.gov.co) <[procuraduria.gov.co](mailto:procuraduria.gov.co)>

**Asunto:** Radicación No. 11001334205720200029200 (primera instancia corrección demanda)

Radicación No. 11001334205720200029200 (primera instancia corrección demanda)

Juzgado cincuenta y siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Ejecutante: MILTON RENE FLOREZ HOLGUIN

Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.

Asunto: Corrección demanda, auto de obediencia del 31 de mayo 2022, notificado el 01 de junio de 2022.

En tal sentido, contrario a lo afirmado por el juzgado de instancia, dicha falencia fue subsanada en debida forma y de manera oportuna, puesto que, aunque no se vea en el pantallazo los archivos adjuntos en el correo, son los mismos que le llegaron al despacho, como quiera que en el correo dirigido al juzgado de instancia incluyó a la accionada y a su apoderado.

De otra parte, respecto al agotamiento de la conciliación extrajudicial, es menester establecer la fecha en que se solicitó la adecuación de la demanda, puesto que si bien es cierto la demanda fue radicada en un primer momento como proceso ejecutivo el 7 de octubre de 2020<sup>9</sup>, también lo es que mediante auto de 29 de abril de 2022<sup>10</sup>, esta sala de decisión ordenó al juzgado de instancia tramitar la presente demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sala advierte que la *a quo* erró al exigirle al actor acreditar este requisito, dado que se debe dar aplicación a la ley vigente al momento en que se efectuó el requerimiento de la adecuación del medio de control, es decir, que para el caso en concreto se debe tener en cuenta las modificaciones que introdujo la Ley 2080 de 2021 al CPACA, como quiera que aquella entró en vigencia a partir del 25 de enero de 2021, razón por la cual, en concordancia con el artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la precitada ley, al tratarse de un asunto laboral la conciliación extrajudicial se torna facultativa.

Adicionalmente, le asiste razón al demandante cuando alega que le era imposible acreditar la conciliación en el término de 10 días otorgados en el auto de 31 de mayo de 2022, habida consideración que de conformidad con el artículo 9.º del Decreto 491 de 2020 que modificó el plazo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, hasta que culminara la emergencia sanitaria en el país<sup>11</sup>, la PGN contaba hasta con cinco (5) meses para tramitar dichas solicitudes. Por tal motivo, lo único que tenía al alcance el actor era adjuntar la constancia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial, tal como lo hizo el 13 de junio de 2022, y posteriormente, el 1.º de agosto de 2022 aportó el acta de conciliación en la que consta que se declaró fallida<sup>12</sup>.

Corolario de lo expuesto, y como quiera que el apoderado judicial de la parte actora acreditó el envío de la subsanación de la demanda y los anexos a la entidad demandada en el término otorgado en el auto inadmisorio proferido el 31 de mayo de 2022, esto es, el día 13 de junio de 2022, y que no se podía exigir la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad al ser un asunto laboral, la decisión de la *a quo* emitida el 29 de julio siguiente debe ser revocada, para que se proceda al estudio de la admisión de la demanda.

## 8. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que el demandante subsanó en debida forma la demanda y dentro del término habilitado para ello, la sala revocará el auto apelado y, en su lugar, le ordenará al juzgado realizar el estudio de admisión de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

## 9. RENUNCIA PODER

Finalmente, obra en los documentos Nos. 29 a 31 del expediente digital Samai, la renuncia al poder y la respectiva comunicación a la entidad, presentada por el abogado Ricardo Escudero Torres, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.489.195 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 69.945 del C. S. de la J, quien

<sup>9</sup> Documento No. 4 – Expediente digital Samai.

<sup>10</sup> Documento No. 14 - Expediente digital Samai.

<sup>11</sup> El 30 de junio de 2022 se dio por terminada la emergencia sanitaria a causa del Covid-19 en Colombia.

<sup>12</sup> Documento No. 20 - Expediente digital Samai.

representaba los intereses de la UAECOB, por lo que se procederá a su aceptación en la parte resolutive de este proveído.

## 10. COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre este aspecto, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso. Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone:

**“Artículo 365. Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además en los casos especiales previstos en este Código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella”.

No obstante, como no se ha trabado la litis, no hay lugar a la imposición de costas procesales.

## 11. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La sala **REVOCARÁ** el auto proferido el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, ordenará que el juzgado de instancia realice el estudio de admisión de la demanda.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho al no haber sido subsanada, y en su lugar, proceda a realizar el estudio de admisión de la demanda, de conformidad con las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por las razones expuestas.

**TERCERO:** Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Ricardo Escudero Torres, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.489.195 de Bogotá, y es portador de la tarjeta profesional No. 69.945 del C. S. de la J, quien representaba los intereses de la UAECOB.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por la secretaría de la subsección se procederá a la devolución del expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema de gestión denominado Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

L/Z



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
**MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00182-00 (Expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-  
Demandada: Adolfo Costain Ruiz Ortega  
Tercero interviniente: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones  
Asunto: Acepta desistimiento pretensiones

**1. ASUNTO**

Encontrándose el proceso pendiente para correr traslado para alegar de conclusión, a través de memorial obrante en el documento No. 41 del expediente digital Samai, la apoderada de la parte demandante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones, teniendo en cuenta que en el presente proceso aún no se ha emitido sentencia.

**2. TRASLADO DE LA SOLICITUD**

De la solicitud de desistimiento de las pretensiones se le corrió traslado por el término de 3 días a la parte demandada, mediante auto del 17 de marzo de 2023<sup>1</sup>, conforme lo dispone el numeral 4.º del artículo 316 del C.G.P, frente a lo cual guardó silencio.

De manera que, procede la sala a decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones realizada por la apoderada de la parte demandante.

**3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**3.1 Elementos de orden jurídico**

El artículo 314 del CGP respecto de la figura del desistimiento, señaló que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Así mismo, indicó que el desistimiento, en estos casos, implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

De igual forma, el inciso tercero del artículo 316 estableció que, “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió ” y, en este asunto, la parte actora solicitó que no se le imponga esta condena. Por lo tanto, es pertinente acudir al art. 316 # 4.º del

---

<sup>1</sup> Documento No. 42 – Expediente digital Samai.

CGP, que si bien se refiere al desistimiento de las pretensiones, también hace alusión al procedimiento que se debe surtir para no condenar en costas a quien desiste.

En este sentido, el juez se podrá abstener de condenar en costas cuando: **i)** las partes así lo convengan; **ii)** se trate de desistimiento del recurso ante el juez que lo haya concedido; **iii)** se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, o **iv)** el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que en forma condicionada presente el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

### 3.2 Elementos de orden fáctico

Revisada la solicitud presentada por la parte actora, observa la sala que:

**(i)** Esta cumple los requisitos formales que exige la ley, los que se encuentran consagrados en el artículo 314 del CGP, pues en el proceso no se ha emitido sentencia que ponga fin a la controversia.

**(ii)** Luego de correrse el traslado de la solicitud<sup>2</sup> no se presentó oposición por parte del demandado, señor Adolfo Costaín Ruiz Ortega, respecto de la condena en costas, pues guardó silencio.

**(iii)** La apoderada judicial cuenta con la facultad expresa para desistir<sup>3</sup>.

En consecuencia, la sala aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, advirtiéndole que la decisión adoptada hace tránsito a cosa juzgada. El presente auto produce efectos de sentencia absolutoria en favor del demandado (artículo 314 C.G.P.).

Así mismo, la sala se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, como quiera que se cumplieron las condiciones dadas para el efecto en el CGP.

En virtud de lo expuesto, la sala de decisión,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** de la demanda formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP en contra del señor Adolfo Costaín Ruiz Ortega, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP.

**SEGUNDO:** Declarar la terminación del proceso, advirtiéndole que la decisión adoptada hace tránsito a cosa juzgada. El presente auto produce efectos de sentencia absolutoria en favor del demandado (artículo 314 C.G.P.).

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

---

<sup>2</sup> Documento No. 45 – Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Documento No. 39, Expediente digital Samai.

**CUARTO:** En firme esta decisión, por la secretaría archívese el proceso, previas las anotaciones y radicaciones en el sistema de gestión judicial Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>